

NUMERO 2968.

Marzo 29 de 1847.—Decreto del congreso.—
Se faculta al ejecutivo para trasladar las
aduanas marítimas, establecer las que sean
necesarias y proceder á su arreglo econó-
mico.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-
Unidos Mexicanos, á los habitantes de la
República, sabed: Que el soberano con-
greso constituyente mexicano ha decreta-
do lo siguiente:

El soberano congreso constituyente me-
xicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para el mejor cumplimiento de
los decretos de 2 de Junio y 21 de No-
viembre del año próximo pasado, puede el
gobierno trasladar las aduanas marítimas
de los puertos ocupados por el enemigo, á
los lugares del interior que estime más á
propósito.

2. Si la extension del territorio de cada
una de las aduanas fuese tal que no per-
mita la conveniente vigilancia, podrá el
ejecutivo establecer provisionalmente las
que fueren necesarias y variar su coloca-
cion, segun lo exijan las circunstancias.

3. Las aduanas constarán del número
de empleados que el gobierno considere
precisos, consultando á la economía y buen
servicio.

4. El ejecutivo ocupará de preferencia
á los empleados de las aduanas marítimas
respectivas, y cuando éstos no bastaren, á
los de las receptorías que existen, y final-
mente, á los cesantes y pensionistas que
tengan los conocimientos necesarios.

5. Para cubrir los pasos que hay de las
costas al interior, se establecerán por las
aduanas secciones de oficina y resguardo,
compuestas de los empleados que se con-
sideren indispensables. A cargo de estas
secciones estará evitar la introduccion de
efectos extranjeros, procedentes de las cos-
tas, remitir los que aprehendan, á la adua-
na respectiva, lo mismo que á los reos, y

dar parte de cuanto observen, para que se
dicten las correspondientes providencias.

6. Las líneas de cada una de las adua-
nas que se establezcan se cubrirán con
resguardos militares, que levantará el go-
bierno con la fuerza necesaria y bajo las
reglas más convenientes á su objeto.

7. Podrá el ejecutivo alterar las bases
dadas para la distribucion de los comisos
en el arancel de 4 de Octubre de 1845,
arreglándolas de modo que no proporcione
á los contrabandistas ninguna ventaja el
suponerse denunciadores ó aprehensores de
sus propios efectos.

8. Las reglas que el gobierno dicte á
consecuencia de esta ley, se pondrán des-
de luego en práctica; mas deberá dar cuen-
ta con ellas al congreso para su apróba-
cion ó reforma.

Dado en México, á 29 de Marzo de 1847.
—Mariano Otero, diputado presidente.—
Cosme Torres, diputado secretario.—Ma-
riano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del gobierno federal en México, á
29 de Marzo de 1847.—Antonio López de
Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de
1847.—Rondero.

NUMERO 2969.

Abril 1º de 1847.—Ley.—Se concede licencia
al actual presidente para mandar el ejército,
y se suprime la vicepresidencia de la Repú-
blica.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-
Unidos Mexicanos, á los habitantes de la
República, sabed: Que el soberano con-
greso constituyente mexicano, ha decreta-
do lo que sigue:

NUMERO 2970.

Abril 1º de 1847.—Ley.—Se declara presiden-
te sustituto de la República, al general D. Pe-
dro María Anaya.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-
Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella,
sabed: Que el soberano congreso constitu-
yente mexicano ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente me-
xicano decreta lo siguiente:

Es presidente sustituto de la Repúbli-
ca mexicana, el ciudadano general Pedro
María Anaya. Dado en México, á 1º de
Abril de 1847.—Joaquín Cardoso, diputa-
do presidente.—Juan de Dios Zapata.—
diputado secretario.—Cosme Torres, dipu-
tado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del gobierno federal en México, á
1º de Abril de 1847.—Antonio López de
Santa-Anna.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su intelligen-
cia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1º de 1847.
—Baranda.

NUMERO 2971.

Abril 2 de 1847.—Ley.—Se dispone que el pre-
sidente sustituto se encargue del ejecutivo.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-
Unidos Mexicanos, á los habitantes de la
República, sabed: Que el soberano congre-
so constituyente mexicano, ha decretado
lo que sigue:

El soberano congreso constituyente me-
xicano decreta lo siguiente:

Habiendo prestado el presidente susti-
tuto el juramento correspondiente, se en-
cargará del supremo poder ejecutivo de la
República.

Dado en México, á 2 de Abril de 1847.
—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.
—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.
—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Abril de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1847.
—*Baranda*.

NUMERO 2972.
Abril 8 de 1847.—Decreto del congreso.—Sobre establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, y sueldo que deberá disfrutar el comisionado.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Se aprueba el establecimiento de una comisaría en la division de Oriente, gozando el comisionado tres mil pesos anuales mientras la sirva.

Dado en México, á 8 de Abril de 1847.
—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.
—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.
—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1847.
—*Baranda*.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1847.
—*Baranda*.

NUMERO 2973.
Abril 9 de 1847.—Ley.—Se autoriza al gobierno para organizar la guardia nacional y para proporcionarse armamento.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para llevar al cabo la guerra que la nacion sostiene contra los Estados Unidos del Norte, se llama al servicio militar á todos los mexicanos capaces de llevar las armas.

2. El gobierno publicará los reglamentos necesarios, á fin de hacer efectiva la organizacion de la guardia nacional, con la restriccion establecida en la parte XIX del artículo 50 de la Constitucion.

3. Puede el ejecutivo dictar las providencias que juzgare oportunas, para proporcionarse todo el armamento que esté en poder de particulares y no empleado en el servicio de la policia ó de la guardia nacional; así como para ocupar bagajes, municiones de guerra y boca, y demas útiles que se necesiten para la campaña, arreglando siempre la debida indemnizacion.

4. El gobierno establecerá providencias en todos los puntos convenientes para la subsistencia de las fuerzas nacionales; y en el caso de que se vea precisado á usar de las facultades que le concede la segunda parte del artículo anterior, se sujetará á los terminos que sobre la materia previno la ley de 8 de Junio de 1813.

5. A las personas, que conforme á ella,

contribuyeren en especies ó en numerario, se les expediran los correspondiente certificados, con las precauciones que el gobierno establezca, y se les admitiran en pago de derechos ó contribuciones en las oficinas de la Federacion, y tambien en las de los Estados, con cargo al contingente.

6. Sin perjuicio de las medidas que respecto de armamento diete el ejecutivo, para atender á la defensa de las personas, en los puntos que estuvieren amagados por los bárbaros, dejará á los particulares las armas, municiones y útiles de guerra que tengan para defender de ellos sus personas y propiedades.

7. Cualquier individuo puede engancharse en el ejército por el tiempo que durare la guerra, ó por número determinado de años; y á mas de las gratificaciones que haya obtenido del erario, tendrá derecho á que se le expida su licencia absoluta al restablecerse la paz, aun cuando no se haya cumplido el término de su enganche, y á las recompensas que mereciere por su conducta, así como á quedar en todo caso exento del servicio militar, permanente ó activo.

8. Las autorizaciones de la presente ley cesarán con la terminacion de la guerra.
Dado en México, á 8 de Abril de 1847.
—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.
—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.
—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. José Ignacio Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1847.
—*Gutierrez*.

NUMERO 2974.
Abril 19 de 1847.—Ley.—Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en la Angostura.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio: Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último, en el campo de la Angostura, con este lema: "Batalla de la Angostura.—Valor acreditado."

2. Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones. Dado en México, á 19 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. José Ignacio Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1847.—*Gutierrez*.

NUMERO 2975.
Abril 20 de 1847.—Ley.—Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra y defender la nacionalidad de la República.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que copio: Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que el soberano congreso constituyente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo que sigue:

Art. 1. Se concede una cruz de honor á los generales, jefes y oficiales que se distinguieron en las acciones del 22 y 23 de Febrero último, en el campo de la Angostura, con este lema: "Batalla de la Angostura.—Valor acreditado."

2. Con el mismo lema se bordará un escudo sobre campo verde, para que lo porten en el brazo izquierdo los individuos de tropa que se distinguieron en las mencionadas acciones. Dado en México, á 19 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A D. José Ignacio Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1847.—*Gutierrez*.

NUMERO 2975.
Abril 20 de 1847.—Ley.—Se faculta al gobierno para llevar adelante la guerra y defender la nacionalidad de la República.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de los Estados-Únidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo investió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad, y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la nación hace el gobierno de los Estados-Únidos de América, sin desalentarse por ningun género de reveses; y considerando que en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembracion del territorio, ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Queda facultado el gobierno supremo de la Union para dictar las providencias necesarias, á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular federal, bajo la cual esta constituida la nacion.

2. El artículo precedente no autoriza al ejecutivo para hacer la paz con los Estados-Únidos, concluir negociacion con las potencias extranjeras, ni enajenar en todo ó en parte, el territorio de la República.

3. Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonizacion, imponer penas, ni conferir otros empleos civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la Constitucion.

4. Será nulo y de ningun valor, todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el gobierno de los Estados-Únidos y cualquiera autoridad que, subvertido el actual orden de cosas, sustituya los supremos po-

deres de la Union legalmente establecidos.

5. Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el gobierno de los Estados-Únidos de América.

6. Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comision permanente, compuesta del más antiguo de los individuos de cada diputacion que se hallare presente.

7. Esta comision, á falta del congreso, desempeñará las funciones del Consejo de gobierno; nombrará, en caso de vacante, la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República, hará la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

8. Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 20 de 1847.—*Baranda*.

NUMERO 2976.

Abril 21 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—Se concede amnistia por los delitos políticos, desde el año de 821 hasta la fecha.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que usando de las facultades con que se ha servido investirme el soberano congreso, por su decreto del día de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede un olvido absoluto y general, por todo delito político, desde el año de 1821 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1847.—*Baranda*.

NUMERO 2977.

Abril 27 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—Se declaran rentas de la Federacion las contribuciones directas é indirectas.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á la extremada penuria del erario federal, que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atender á los gastos generales;

A que sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la Federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año

de 1842, no se puede decir que son hoy ni han sido en la época referida un elemento esencial de su Hacienda;

Y á que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable que dependan de una direccion concertada y uniforme; he venido en decretar en junta de ministros, y usando de las facultades que me conceden las leyes de 27 de Marzo y 20 de Abril del presente año, lo siguiente:

Art. 1. Son por ahora rentas de la Federacion, la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842, sobre los establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.

2. La recaudacion de estas rentas en los Estados, seguirá á cargo de las oficinas en que hoy se hace.

3. En los Estados donde la percepcion de las contribuciones esté indistintamente encomendada á oficinas que administran otros ramos, se abonará por gastos de recaudacion á los empleados que sean responsables de ella, un 5 por 100 sobre lo que recauden directamente, y el 1 por 100 sobre los enteros de sus subalternos.

4. En los Estados donde la recaudacion de contribuciones se halle á cargo de oficinas separadas de todo otro ramo, los empleados de éstas continuarán en el servicio del gobierno general, gozando de las mismas dotaciones que actualmente tienen.

5. Las fianzas con que unos y otros empleados hayan caucionado el manejo de las contribuciones directas en favor de los Estados, se tendrán como otorgadas en favor del erario federal, si convinieren los fiadores en ello; mas en el caso contrario, presentarán los responsables nueva caucion.

6. Al siguiente día de la publicacion de esta ley en cada lugar, se practicará en las oficinas de contribuciones un corte de caja autorizado, de que se remitirán dos